



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.09.16
16:29:57 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 17 de setiembre del 2020

AÑO CXLII

Nº 231

108 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

#QuedateEnCasa

Tramite en línea sus publicaciones de documentos emitidos por el Poder Judicial

a través del correo electrónico
publicacionespj@imprenta.go.cr



CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

decir, averiguar la verdad real de los hechos mediante la aplicación del procedimiento ordinario administrativo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Actualmente se encuentra creado bajo la figura de Órgano Colegiado, sin embargo, luego de un análisis de su eficacia a la largo del tiempo, siendo ya 25 años desde su creación, es menester plantear la necesidad de establecer que para mejor su eficacia sea cada uno de dichos jueces quien atienda de manera unipersonal los procesos a su cargo, al igual que lo hacen en los jueces unipersonales en la sede judicial.

Para mayor claridad, es importante indicar que actualmente en el Tribunal los expedientes son tramitados por el juez al cual se le son asignados desde el ingreso de la denuncia, ya que conforme se da la apertura de dichos expedientes se les asigna la terminación 01, 02 o 03 para que sean tramitados conforme corresponda por el Juez a su cargo, quien tendrá a su cargo la tramitación de la Audiencia Oral y Pública y el dictado de la Resolución Final.

Si bien es cierto, se ha avanzado con proyectos que ayuden a agilizar la atención de la denuncia ambiental, el cuello de botella de dicho órgano se encuentra en la realización de Audiencias y el dictado de la resolución final. Actualmente el Tribunal está citando para audiencia oral y pública octubre y noviembre del 2021, siendo que la agenda se encuentra saturada de lunes a viernes con audiencias, las cuales por ser hoy un órgano colegiado deben ser atendidas por los tres jueces sin importar que la redacción de la resolución del Acto Final le corresponda únicamente a uno de los jueces. Con el presente proyecto de Ley se quiere que los jueces trabajen de manera unipersonal y así triplicar la atención de las denuncias, creando una optimización de recursos actuales. Estos jueces unipersonales estarían siendo asistidos por su respectivo suplente y por los abogados tramitadores de planta con los que cuenta actualmente el Tribunal Ambiental Administrativo.

En relación a la competencia actualmente establecida, es importante mencionar que al día de hoy el Tribunal se encuentra atendiendo todo tipo de denuncias que se presentan siendo que la competencia que le otorgó el legislador en su momento abarca desde simples infracciones a la Ley Tutelar del Ambiente y los Recursos Naturales, hasta el cobro el daño ambiental causado por acción u omisión. Por lo que, haciendo el mismo ejercicio en relación al órgano colegiado, después de 25 años de operar hemos determinado que el volumen de las denuncias en caso de las infracciones no permite que nos enfoquemos a tiempo completo en la atención del cobro de daño ambiental.

Así las cosas, se considera que la aplicación de las sanciones administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente puede ser un ser impuestas por cada una de las instituciones que determine la existencia de una infracción de manera más ágil, ya que ellos son los primeros que tienen conocimiento de dicho incumplimiento y pueden establecer las sanciones o medidas establecidas en el artículo supra citado. Así este Tribunal se avocaría única y exclusivamente a tratar casos que puedan generar o se esté generando un daño ambiental

Por las razones expuestas, someto a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley: **MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 104 Y 111 DE LA LEY ORGANICA DEL AMBIENTE N.º 7554 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1995**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 104 Y 111 DE LA LEY ORGANICA DEL AMBIENTE N.º 7554 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1995

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 104 y 111 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 13 de noviembre de 1995, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 104- Integración del Tribunal. El Tribunal Ambiental Administrativo estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, todos de nombramiento del Consejo Nacional Ambiental, por un período de seis años. Serán juramentados por el Presidente de este Consejo.

Dichos jueces tramitarán los expedientes que se les asigne según corresponda de manera unipersonal.

Artículo 111- Competencia del Tribunal. El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para:

a) Conocer y resolver, en sede administrativa, de oficio o a instancia de parte las denuncias establecidas referentes a comportamientos activos y omisos contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales que puedan generar daño ambiental.

b) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños ambientales producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.

c) Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo serán irrecurribles y darán por agotada la vía administrativa.

d) Establecer las multas, en sede administrativa, por infracciones a la Ley para la gestión integral de residuos y cualquier otra ley que así lo establezca (*Así adicionado el inciso anterior por el artículo 58 aparte c) de la ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839 del 24 de junio de 2010*). Actualmente solo las gravísimas, pero no se ha publicado la modificación legal.

TRANSITORIO I- El Tribunal Ambiental Administrativo adecuará sus disposiciones y demás normativa reglamentaria en esta materia en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO II- Se definirá vía reglamento un procedimiento para los casos pendientes.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

El Ministro de Ambiente y Energía
Carlos Manuel Rodríguez Echandi

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.
1 vez.—(IN2020482802).

**LEY PARA INCORPORAR LA CONSULTA PREVIA
Y FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD
EN LOS PROCESOS DE REFERÉNDUM**

Expediente N° 22.176

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 2002, mediante el procedimiento de reforma constitucional se incorporó -en los artículos 102, 105, 123, 124, 129 y 195 de nuestra Constitución Política- el instituto del referéndum.

En el año 2006, se promulgó la Ley sobre Regulación del Referéndum (Ley N° 8492), en la cual se desarrolló dicha figura con un nivel mayor de detalle, pero sin que se incorporara la posibilidad del control previo de constitucionalidad en esta materia.

Ahora bien, en el marco de un recurso de amparo que se presentó en el año 2018 contra una resolución del Tribunal Supremo Elecciones (TSE) que autorizaba la recolección de firmas para, eventualmente, someter a referéndum una iniciativa ciudadana, el propio TSE le señaló a la Sala Constitucional en su informe TSE-2419-2018, de 11 de diciembre de 2018 lo siguiente:

II.a.- La inexistencia de control previo de constitucionalidad en materia referendaria.

(...)

Ahora bien, en cuanto a la revisión de la eventual inconstitucionalidad de una norma que sería aprobada por referéndum, el ordenamiento jurídico no contempla la consulta facultativa previa, de suerte tal que, no existiendo el procedimiento reglado para ello, el Órgano de Control de Constitucionalidad solo tiene la oportunidad de revisar la regulación una vez que esta haya sido aprobada por el Colegio Electoral, esto es cuando se convierta en ley de la República en virtud de una votación favorable en un evento consultivo.

Varios ciudadanos han utilizado los institutos de la Justicia Constitucional (la acción de inconstitucionalidad y el recurso de amparo) como vías para que se revise el contenido de proyectos que pretenden ser aprobados en referéndum, mecanismo que se torna subrepticio en tanto no está normativamente previsto. En otras palabras, sin que exista una habilitación legal de la competencia (recuérdese que esta es siempre un elemento reglado), la Sala Constitucional, a petición de parte, estaría siendo llevada a ejercitar una fiscalización por medios no previstos, lo que redundaría en una inadecuada utilización de procesos que están al servicio de la depuración del ordenamiento jurídico vigente (la acción de inconstitucionalidad, para revisar normas que están surtiendo efectos) o de la tutela de derechos fundamentales (así como no es dable interponer gestiones de amparo contra proyectos de ley en trámite legislativo, resulta improcedente que se admitan contra iniciativas referendarias).

La falta de regulación legal en punto a la consulta previa de constitucionalidad de proyectos de ley que pretenden aprobarse por referéndum (no hay previsión al respecto en la Ley de la Jurisdicción Constitucional ni en la Ley de Regulación del Referéndum), supone que, en nuestro criterio, el control de los Jueces Constitucionales solo es posible vía acción de inconstitucionalidad, sea cuando la norma ya ha sido aprobada por los ciudadanos y ciudadanas.

(...)

Este proyecto de ley pretende resolver la situación expuesta por el Tribunal Supremo Elecciones en los párrafos anteriores, incorporando explícitamente en nuestro ordenamiento jurídico la consulta previa y facultativa de constitucionalidad en los procesos de referéndum.

La iniciativa no pretende limitar de ningún modo la participación política de la ciudadanía. Lo que se busca es generar herramientas en el ordenamiento jurídico que permitan determinar, cuando se tenga duda y de manera previa, si la propuesta que se pretende llevar a referéndum contiene –o no– alguna inconstitucionalidad y, de esta forma, proteger adecuadamente, el parámetro de legitimidad constitucional y los recursos del Estado, las personas proponentes y cualquier otra persona interesada.

Para alcanzar este objetivo, se plantea abordar dos leyes: la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley N° 7135, de 11 de octubre de 1989) y la Ley sobre Regulación del Referéndum (Ley N° 8492, de 09 de marzo de 2006).

En la primera se propone adicionar un inciso d) al artículo 96 y un último párrafo al artículo 98 y, también, reformar el primer párrafo del artículo 96. La idea es sencillamente que por la vía de la consulta de constitucionalidad se pueda ejercer la opinión consultiva previa a la jurisdicción constitucional de las iniciativas de referéndum cuando lo solicite el Tribunal Supremo de Elecciones antes de la resolución que autoriza la recolección de firmas. Es decir, se le otorga al TSE la posibilidad –y no la obligación– de realizar una consulta previa de constitucionalidad en iniciativas de referéndum, siempre y cuando se realice hasta de un momento determinado.

En la segunda, consecuente con lo establecido en el párrafo anterior, se adiciona un nuevo inciso d) al artículo 6 (corrigiéndose la enumeración de los incisos siguientes), y se modifica puntualmente el inciso e) –anterior inciso d)– del mismo artículo. En este caso, la idea es introducir dentro del trámite del procedimiento de referéndum, la posibilidad del TSE de enviar la iniciativa a la Sala Constitucional para que esta emita su opinión consultiva previa de constitucionalidad. También, se señala que cualquiera que sea la decisión del TSE deba consignarse en una resolución debidamente motivada y que, para continuar con el procedimiento para la recolección de firmas, el proyecto, además de carecer de vicios formales, deba carecer de vicios constitucionales.

Para finalizar, es importante señalar que la iniciativa no requiere mayores recursos puesto que lo que introduce forma parte de las competencias y funciones ordinarias de las instituciones involucradas.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete el presente proyecto a consideración de las diputadas y los diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA INCORPORAR LA CONSULTA PREVIA
Y FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD
EN LOS PROCESOS DE REFERÉNDUM**

ARTÍCULO 1- Adiciones

Se adiciona un nuevo inciso d) y se corrige la enumeración de los incisos siguientes del artículo 6 de la Ley sobre Regulación del Referéndum, Ley N° 8492, de 09 de marzo de 2006. También se adiciona un inciso d) al artículo 96 y un último párrafo al artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, de 11 de octubre de 1989. Los textos dirán lo siguiente:

Artículo 6- Solicitud de recolección de firmas. El trámite del referéndum de iniciativa ciudadana será el siguiente:

(...)

d) El TSE revisará en un plazo no superior a diez días hábiles si la iniciativa se encuentra entre las materias no sujetas a referéndum y decidirá si el asunto es susceptible de ser tramitado bajo esta modalidad. En caso de considerar que la iniciativa presenta posibles vicios de constitucionalidad, podrá remitirla a la Sala Constitucional para su respectivo examen. Cualquiera que sea la decisión del TSE, deberá consignarse en resolución motivada.

e) Si el proyecto carece de vicios formales, el Tribunal ordenará su publicación en *La Gaceta* y el interesado procederá a recolectar las firmas de por lo menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en los formularios brindados por el Tribunal.

f) El interesado en la convocatoria a referéndum contará con un plazo hasta de nueve meses para recolectar las firmas a partir de la publicación indicada. De vencerse dicho plazo sin haber recolectado las firmas respectivas, el interesado podrá solicitar ante el Tribunal una prórroga hasta por un mes más. Expirado este plazo adicional, se denegará cualquier petición de prórroga adicional y la gestión se archivará sin más trámite.

Artículo 96-

(...)

d) Cuando lo solicite el Tribunal Supremo de Elecciones si se tratare de iniciativas de referéndum.

Artículo 98-

(...)

En el caso de una iniciativa de referéndum, deberá plantearse antes de la autorización de recolección de firmas del Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO 2- Reformas

Se reforma el inciso e) del artículo 6 de la Ley sobre Regulación del Referéndum, Ley N° 8492, de 09 de marzo de 2006, y se reforma el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, de 11 de octubre de 1989. Los textos dirán lo siguiente:

Artículo 6- Solicitud de recolección de firmas. El trámite del referéndum de iniciativa ciudadana será el siguiente:

(...)

e) Si el proyecto carece de vicios formales y constitucionales, el Tribunal ordenará su publicación en *La Gaceta* y el interesado procederá a recolectar las firmas de por lo menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en los formularios brindados por el Tribunal.

(...)

Artículo 96- Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos e iniciativas de referéndum, en los siguientes supuestos:

(...)

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020482803).

LEY PARA INCENTIVAR EL TURISMO EN LOS PARQUES NACIONALES

Expediente N° 22.175

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Además del lamentable impacto en la salud que ha causado la pandemia de COVID-19 en el mundo, se ha generado una gran afectación en diferentes actividades comerciales, con pérdidas incalculables, y la economía de Costa Rica no ha sido ajena a esta misma problemática mundial, afectando en gran manera a uno de los principales motores de la economía de nuestro país, el turismo, sector que emplea aproximadamente a más de 211 mil personas de forma directa y unas 600 mil de forma indirecta en nuestro país, lo que representa un 8,8% del empleo total según estimaciones del año 2016.

La pandemia ha incidido de forma negativa en muchos sectores productivos, en los índices de empleo, de pobreza y de endeudamiento, pero al ser el turismo uno de los principales motores de nuestro país, las mayores afectaciones se han visto en los territorios donde este representa la principal actividad de la que dependen sus habitantes para subsistir.

La Cámara Nacional de Turismo de Costa Rica (CANATUR), ha estimado que las pérdidas del sector turismo para este año 2020 ascenderán a los 2.000 millones de dólares, a causa de la pandemia de COVID-19, mientras los ingresos del sector durante el año 2019 rondaron los 4000 millones de dólares, lo que significa que para este año la expectativa es que se reduzcan los ingresos casi a la mitad en comparación con el año anterior.

Debido al Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, de 16 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica y a las diferentes restricciones impuestas, es que se originó el cierre total del turismo, tanto nacional como internacional, generando enormes pérdidas económicas para las personas que dependían de esta actividad para subsistir.

Recientemente, la reapertura en el sector turístico se ha venido realizando, pero de forma muy paulatina, permitiendo el turismo nacional, el internacional pero solo de algunos países, y poco a poco el sector turístico empieza a ver esperanza en medio de este difícil panorama. En el camino de esta reapertura, la creación de nuevos impuestos o cobros excesivos en servicios relacionados con el turismo, claramente lo que causan es desincentivar el turismo y entorpecer la recuperación del sector y esta no es la visión que tenemos para el país, los proponentes de esta propuesta.

En el marco de esta pandemia actual, más bien la intención de estos legisladores ha sido presentar iniciativas que creen facilidades para la reactivación del turismo, como la exención tributaria al impuesto al valor agregado en los servicios turísticos y su implementación escalonada, que rige según ley N° 9882, el expediente N° 22.169 para establecer tarifas justas y condonar deudas pendientes de los servicios de electricidad en las empresas de hospedaje, entre otras; propuestas que siguen esta misma visión de incentivar el turismo.

Es de suma importancia señalar como antecedente de esta iniciativa, la solicitud que realizó la Municipalidad de Quepos por medio del oficio MQ-ALCV-556-2020 de 31 de agosto de 2020, dirigido a todos los diputados y diputadas de Puntarenas, en el que manifiestan una *“rotunda oposición del cobro del 13% en los tiquetes del Parque Nacional Manuel Antonio”*. En el documento, la vicealcaldesa de este gobierno local, MSc. Vera Elizondo Murillo indica lo siguiente:

“En mi condición de vicealcalde de la Municipalidad de Quepos, les solicito de su apoyo para atender las situaciones que aquejan a nuestra comunidad, es un claro ejemplo que el pueblo de Quepos, es una vez más agredido, abusado y olvidado, nuestro hogar se mueve por turismo, necesitamos oportunidades para que nuestro destino sea competitivo y ver si así podemos reactivarlo, ninguna acción actual tomada por el gobierno, ha beneficiado a nuestro sector, todo lo contrario nos están imponiendo cobros excesivos, lo cual provoca que el poco turismo con el que contamos se convierta cada día mas, en una especie en peligro de extinción.

(...)

Con respecto al cobro del tiquete al parque Nacional Manuel Antonio, se solicita que sea de forma escalonada o trasladada para el próximo año, nosotros los costarricenses no soportamos más cargas tributarias, no es la salida para mejorar la economía, todo lo contrario, debemos desahogar y flexibilizar para reactivar nuestra dinámica económica y así ver la luz en algún momento del camino.

Ya estamos cansados, de los obstáculos, de las ocurrencias, de las dificultades que quieren imponernos, ya el camino es duro, como municipio hemos soportado recortes, falta de apoyo, carencia de propuestas, pero aun con nuestra comunidad en crisis, hemos buscado mecanismos para reactivarnos e innovarnos de forma conjunta sin apoyo de nadie excepto el de nuestra gente y su gobierno local, por lo que queremos propuestas reales y concretas de los diputados, del presidente de ustedes los que llevan las riendas del país, estamos cansados de promesas, de proyecciones, nos urgen medidas que beneficien a todos y no solo a unos pocos.

Esperamos que atiendan nuestra solicitud y nos brinden una respuesta oportuna, la comunidad de Quepos se lo merece”.

Con la finalidad de continuar generando medidas paliativas, promover la visitación turística a nuestros parques nacionales y atendiendo el llamado vehemente que realiza la alcaldía del cantón donde se encuentra unos de los Parques Nacionales más visitados de nuestro país, es que se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas de la República la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY PARA INCENTIVAR EL TURISMO EN LOS PARQUES NACIONALES

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el párrafo primero del transitorio IX del título V, capítulo I, de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, el cual se leerá de la siguiente forma:

TRANSITORIO IX- Los servicios turísticos prestados por quienes se encuentren debidamente inscritos ante el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y la venta de entradas a todos los Parques Nacionales del país, estarán exentos del impuesto sobre el valor agregado durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora	Roberto Hernán Thompson Chacón
Franggi Nicolás Solano	Dragos Dolanescu Valenciano
Otto Roberto Vargas Viquez	Shirley Díaz Mejía
Ignacio Alberto Alpizar Castro	Aida María Montiel Héctor
Marulin Azofeifa Trejos	Melvin Ángel Núñez Piña
Nidia Lorena Céspedes Cisneros	Harllan Hoepelman Páez
Oscar Mauricio Cascante Cascante	Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020482804).